Exp. 2034-2024-EPEN-00418
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0878

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio la calle núm. 10, casa s/n, ensanches Dubeau, frente al hotel Tropicana, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata,

actualmente recluido en CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00410, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Licdo. [redacted], representado en audiencias por el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00038, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.-* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *EXIME de costas. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00038 del 4 de marzo de 2025, mediante la cual dictó sentencia condenatoria contra [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], condenándolo a la pena de seis (6) años de reclusión mayor.

Exp. 2034-2024-EPEN-00418
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00887de fecha 13 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 9 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente junto a su representante legal y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, actuando por propio imperio y de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra b) proceda anular la decisión impugnada, por haberse comprobado el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, que existe en la decisión que hoy se impugna; y, en consecuencia, tenga a bien variar la calificación jurídica por la contenida en los artículos 379*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 401 del Código Penal dominicano, modificando la pena impuesta por la de seis (6) meses, suspendida al cumplimiento de la mitad de la pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, si se entiende que se le debe retener los tipos penales de la sentencia impugnada, tenga a bien modificar la pena impuesta, reduciendo la condena a la pena de cinco (5) años, suspendido de manera total.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que los jueces de la corte realizaron una correcta y armónica valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso, conforme a la regla de la sana crítica racional, dejando establecida la responsabilidad penal del recurrente, motivando de manera suficiente y coherente las razones de hecho y de derecho que sustentan el fallo recurrido, sin existencia de violación alguna a las disposiciones de orden constitucional o legal.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: [redacted], *yo me declaro inocente de este hecho; yo vengo de la justicia de Puerto Plata y a nosotros no se nos encontraron*

pruebas de ninguna clase. Se me ocupó un video y también se rechazó en audiencia porque no muestra ninguna compatibilidad con un crimen, ni nada; yo estoy preso injustamente, solo porque yo soy cojo de un pie.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata quien actúa en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2025.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-

444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 379 y 382 el Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas y el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II.Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 426 del CPP (por haber aplicado de manera errónea una norma jurídica contenida en los artículos 24, 172, 333, 339, 341 y 417.5 del CPP).*

2.1.1. En la expansión del medio de casación, el mencionado recurrente alega, en suma:

> *Como se evidencia en la sentencia impugnada, que fue emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual es manifiestamente infundada ya que la Corte a qua estuvo apoderada de un recurso de apelación, mediante el cual se solicita ponderar la errónea valoración de pruebas del juzgador, así como*

también la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal. Establecemos que la corte no ponderó lo solicitado, debido a que en la sentencia recurrida existe contradicción en lo que la víctima narra en la denuncia, con lo que establece en su testimonio en la audiencia establece la característica de que era de estatura baja, indio claro delgado, pierna lisiada, sin embargo en el reconocimiento de persona dice que es blanquito, calvo, alto, delgado, o sea que tiene características diferentes, y que por la contradicción existente, no hay suficiencia probatoria. Sin embargo, la corte en este medio establece que, si hay suficiencia probatoria, porque se vio en un video al hoy recurrente en el vehículo robado, pero si se observa en el acta de entrega voluntaria del DVD, se dice que en ese video se observa al imputado antes y después de la comisión del delito a bordo de una pasola, modelo Suzuky, si se le observa antes del hecho, como entonces transitaba en esa pasola, si no la había sustraído. Lo cual se traduce que es imposible que ante de ser sustraída la pasola, este anduviera en ella, por lo que no existe suficiencia probatoria, para que el tribunal le condenara, por lo que debió dictar sentencia absolutoria. Aunado a esto, a la corte se le planteó que en vista de que no existían medios de pruebas que corroboren la versión de la víctima de que el hecho fue con un arma de fuego, esta premisa debe ser descartada. Y también se le solicitó en el recurso lo relativo a la suspensión de la pena, la cual omitió referirse a dicha solicitud, por lo que dictó una sentencia con falta de motivación, lo cual invalida la sentencia, cuando nuestra normativa procesal, establece que es un deber de motivar en hecho y derecho. En esas atenciones debe verificarse lo expuestos, y esta honorable Corte Suprema dictar sentencia absolutoria y en su defecto

> *si entiende que debe retenerle falta penal, tenga a bien variar la calificación jurídica por la de los artículos 379 y 401 del Código Penal dominicano, imponiéndole la pena mínima, y suspender la pena de manera total.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación del actual recurrente se abrevian:

> *4.-De la decisión impugnada y de los documentos que conforman el expediente, se verifican los siguientes hechos: a) Que en fecha 28 de mayo del 2024, el imputado recurrente atracó a la señora [redacted], mientras la misma caminaba por la calle 7 de la Urbanización Ginebra Arzeno de esta ciudad de Puerto Playa, acercándose a la víctima en una pasola con una arma de fuego y sustrayéndole el teléfono celular y cinco mil pesos en efectivos, b) En un video se seguridad entrega al día siguiente por el señor [redacted], se visualiza el imputado recurrente transitando en la pasola de referencia, c) En una rueda de persona efectuada el 21 de junio del 2024, la víctima identificó al imputado recurrente como la persona que la atracó, d) En la audiencia celebrada por el tribunal a quo la víctima declaró y confirmó que el imputado, ahora recurrente, fue quien la atracó y dio los detalles del hecho. 5.- La parte recurrente invoca dos medios contra la sentencia impugnada, el primero consiste en errónea valoración de las pruebas, y el segundo, violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma*

> *jurídica. […] 7.- El medio que se examina va a ser rechazado, pues contrario a lo que alega el recurrente, el testimonio de la víctima vale para fundamentar una sentencia de condena. Además, en este caso, el tribunal a quo no solo valoró el testimonio de la víctima, sino también el video entregado por el señor* [redacted], *donde se visualiza el imputado recurrente transitando en la pasola en que se cometió el atraco y de la valoración conjunta de esas pruebas se destruyó la presunción de inocencia que se presumía a favor del imputado. 8.- Cabe resultar que las declaraciones de la víctima fueron coherentes y precisas a lo largo de todo el proceso, pues no solo identificó al imputado en la rueda de personas efectuada el 21 de junio del 2024, sino también en la audiencia celebrada por el tribunal a quo, donde dio todos los detalles del hecho. […]10.- El medio que se examina va a ser rechazado debido a que como ya se dijo en la respuesta del medio anterior, el tribunal a quo valoró de manera armónica y conjunta todas las pruebas presentadas al debate y de esa valoración quedó probado el hecho cometido por el imputado, fuera de toda duda razonable. Además, la pena impuesta por el tribunal a quo está dentro del marco legal y el Tribunal a quo tomó en cuenta los criterios establecidos en el art.339 del Código Procesal Penal para fijar la pena. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente en su único medio de casación censura la sentencia impugnada porque según su opinión resulta manifiestamente

infundada, ya que denunció ante la Corte *a qua* las erróneas valoración probatoria y aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, empero la alzada no ponderó lo solicitado. Indica que en la sentencia recurrida existe contradicción entre lo declarado por la víctima en la denuncia y en audiencia, donde señala que el imputado tiene características diferentes, contradicción que deriva en una insuficiencia probatoria para condenarlo, por lo que debió dictarse fallo absolutorio a su favor. Señala que ostentó que dado no existían medios probatorios que corroboraran la versión de que el hecho se ejecutó con un arma de fuego, esa premisa debió descartarse. Afirma que solicitó en su recurso la suspensión condicional de la pena, omitiendo la alzada referirse, dictando una sentencia con falta de motivación que la invalida. Procura que se dicte sentencia absolutoria, o de retenérsele falta penal, se varíe la calificación jurídica por la de los artículos 379 y 401 del Código Penal dominicano, imponiéndosele la pena mínima y suspendiéndola totalmente.

4.2. En primer término, respecto de la crítica sobre la falta de fundamentación del fallo es pertinente enfatizar que una sentencia manifiestamente infundada[1] presupone una falta de motivación o

[1]Ver sentencias SCJ-SS-24-1475 del 27 de diciembre de 2024 y SCJ-SS-26-0019 del 30 de enero de 2026, pronunciadas por esta Sala.

fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En respuesta al planteamiento, el examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico 3.1, aprecia esta Sala, opuesto a la perspectiva del recurrente [redacted], que no se evidencia insuficiencia en la fundamentación atribuible a la Corte *a qua*, pues dicha jurisdicción se refirió a las denuncias formuladas en su apelación en que impugnaba contradicciones en las declaraciones de la víctima, la valoración probatoria realizada, así como la pena impuesta; en ese tenor, no es reprochable el accionar de la alzada debido a que, tal como esta Corte de Casación comprueba, en su fallo proveyó la justificación precisa que dio lugar al rechazo de sus pretensiones,

proporcionando las razones que dan soporte jurídico y legitiman su fallo, en virtud de lo cual, procede desestimar el extremo examinado por carecer de pertinencia.

4.4. Por otro lado, en torno al aspecto del medio examinado concerniente a que el fallo resulta infundado pues la alzada no verificó sus denuncias sobre las contradicciones en las declaraciones de la víctima y en la labor de valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio particularmente a las actas de denuncia y reconocimiento de personas, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia y su consecuencia punible, es pertinente resaltar que ha sido criterio [redacted] en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[2]. Asimismo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel

[2] Ver sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma.

4.5. Del estudio y ponderación del fallo impugnado, se verifica, la alzada advirtió que la decisión originaria descansaba en una rigurosa valoración por el tribunal de juicio de toda la prueba presentada; determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que el acervo probatorio resultó suficiente para determinar la participación activa del procesado [redacted] en el ilícito de robo agravado por ejecutarse con violencia; en ese sentido, la alzada dentro de las posibilidades que el ordenamiento jurídico le reconoce para fallar, verificó las declaraciones de la víctima-testigo [redacted] resultaban coherentes y precisas a lo largo de todo el proceso[3] en la identificación del imputado recurrente por sus características físicas específicas como quien la atracó, dando los detalles del hecho, deposición que se integró y complementó de forma armónica con el resto de los elementos probatorios audiovisuales[4] y documentales[5]

[3]Durante el reconocimiento de personas efectuado el 21 de junio de 2024, como en la audiencia celebrada por el Tribunal *a quo*.
[4]Un disco compacto de color blanco, conteniendo videos de cámaras de seguridad, entregado por [redacted], donde se visualiza al imputado [redacted] (a) el Cojo cuando transitaba a bordo de una pasola marca Suzuki, color rojo vino.
[5] Acta de denuncia núm. 16401-2024-001974 de fecha 29 de mayo de 2024; de reconocimiento de personas, levantada el 21 de junio de 2024; de entrega voluntaria levantada en fecha 29 de junio de 2024, de [redacted] al Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

levantados, que fueron apreciados por estar revestidos de legalidad y reunir los requerimientos propios para que se les otorgara fuerza probatoria.

4.6. De lo anterior se desprende que la apreciación de la Corte *a qua* fue correcta, pues concluyó que las afirmaciones invocadas por el recurrente constituían puros alegatos y no existía evidencia de contradicción relevante ni se probó motivo alguno de descrédito a tales declaraciones, todo lo cual permitió determinar, luego de despejarse las dudas razonables la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito de robo agravado reprochado; por lo que evidentemente carece de sustento el planteamiento del recurrente siendo procedente desestimar este planteamiento del medio analizado.

4.7. En lo atinente al tercer aspecto del medio con respecto a la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, en que solicitó en su recurso la suspensión condicional de la pena, omitiendo la jurisdicción de apelación referirse a lo solicitado.

4.8. La lectura meditada de la decisión impugnada pone de manifiesto que le cabe razón a la parte recurrente en esta tercera vertiente del medio, en tanto en su fundamentación la jurisdicción de

apelación recoge los argumentos propuestos por el hoy reclamante en torno a la acogencia de la figura de la suspensión condicional de la pena, no obstante, al momento de abordarlos, omitió referirse de manera expresa a la crítica formulada en torno a este punto, actuación que esta Segunda Sala está compelida a censurar. Empero, por versar la petición sobre un aspecto de puro derecho, así como por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta en su dispositivo, lo que permite a esta sede utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos, reconocida por la jurisprudencia, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, exponiendo las motivaciones apropiadas.

4.9. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional ha interpretado: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […][6]; de manera que, en virtud de las disposiciones del artículo 444, numeral 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la referida omisión en la que incurrió la Corte *a qua,* lo que se efectúa a continuación.

4.10. Efectivamente, como se estableció, en sus planteamientos el recurrente recrimina que no fue acogida a su favor la suspensión condicional de la pena fijada, este tópico tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, que disponía en la redacción vigente al momento de entablarse el recurso: *Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad […].* En los casos de suspensión condicional de la pena, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena.

4.11. De lo transcrito anteriormente se observa, en esencia, que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los

[6] Sentencia TC/0742/18 de fecha 2 de octubre de 2018, emitida por Tribunal Constitucional dominicano.

requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.12. Concerniente a este punto resulta oportuno reafirmar el criterio sustentado por esta Sala[7] en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.13. De esta manera, se evidencia que es precisamente en el

[7] Sentencias números 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

contexto erigido por el apartado 1 del entonces vigente artículo 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena procurada por el recurrente, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo disponía el referido texto, se encuentra, como ya se dijo, que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; requerimiento que evidentemente no cumplió.

4.14. Desde esta perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sede por el imputado recurrente [redacted], este órgano de casación no divisa a favor del procesado razones que podrían modificar, el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, pues la sanción privativa de libertad de seis años fijada por el Tribunal *a quo* y ratificada por la alzada, se inserta dentro de la escala prevista para la infracción retenida de robo agravado por efectuarse ejerciendo violencia, por la que resulta enteramente legítima ante la conducta retenida, el grado de participación del imputado en el hecho delictivo, la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general, máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio además de la confluencia de

los requerimientos propios para su otorgamiento, que no colmó, se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido; por lo que procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia y con ella el medio de casación que la sustenta, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

4.15. En líneas generales, con excepción del aspecto suplido anteriormente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente [redacted], cumple con los patrones motivacionales de rigor, la argumentación externada por la alzada se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la jurisdicción de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso; consecuentemente, procede desatender el medio

objeto de escrutinio.

4.16. Concluyentemente, para esta Sala no comprueban los vicios denunciados, de tal manera que procede desestimar el único medio de casación propuesto, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Exp. 2034-2024-EPEN-00418
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00410, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Exp. 2034-2024-EPEN-00418
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dcg/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]